Juicio No. 04333-2021-00075

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI. Tulcan, miércoles 24 de febrero del 2021, a las 10h19.

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Tulcán, en conocimiento de la presente Acción de Acceso a la Información Pública, una vez que se ha procedido a dictar la sentencia en forma oral, corresponde emitir la sentencia en forma escrita y motivada conforme lo determina el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual lo hago en los siguientes términos: PARTES PROCESALES.- ACCIONANTE.- Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez. ACCIONADO.- Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce en su calidad de Presidente de la Federación Deportiva del Carchi. **PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE LA DEMAN**DA.- 1.1- Con fecha 13 de enero del 2021, ingresó la petición dirigida al Mgs. Luis Hernán Ponce Chamorro, en su calidad de Presidente y Máxima Autoridad de la Federación Deportiva del Carchi, a fin de que se le confiera la siguiente información pública: Se le entregue copias certificadas del acta de reunión de Directorio de fecha 5 de enero del 2021. Se le entregue copia del audio del acta de reunión de Directorio de fecha 5 de enero del 2021. Se le entregue copia certificada del contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado con fecha 01 de agosto del 2016 entre la Federación del Carchi representada por el señor Ing. Roberto Mauricio Narváez Montenegro y la señorita Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez. Se le otorgue copias certificadas del ADENDUM del contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado el 16 de enero del año 2017 entre la Federación Deportiva del Carchi representada por el señor Ing. Roberto Mauricio Narváez Montenegro y la señorita Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez. Se le otorgue copias certificadas del informe jurídico y talento humano referente a la regularización de la remuneración que corresponde a la Administrador General de la Federación Deportiva del Carchi. Más sin embargo hasta la presente fecha no se le ha otorgado la información requerida, conforme lo dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anotado anteriormente y al no haberse entregado la documentación solicitada al señor Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce, en su calidad de Presiente y Máxima Autoridad de la Federación Deportiva del Carchi, ni de ningún otro funcionario de la institución. 1.2.- Como puede verse existe una violación al derecho de petición establecido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se le ha negado el acceso a la información pública que ha solicitado, violentándose normas constitucionales y legales establecidas en los Arts. 91 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, en concordancia con los Arts. 9 y 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, por tratarse de una institución que recibe el cien por ciento de fondos públicos del Estado. 1.3.- En virtud de los hechos anteriormente manifestados y con la documentación que adjunta interpone la presente acción de Acceso a la Información Pública, para que mediante la resolución respectiva se ordene al señor Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce, en calidad de Presidente y Máxima Autoridad de la Federación

Deportiva del Carchi, se le entregue la documentación solicitada: Se le entregue copias certificadas del acta de reunión de Directorio de fecha 5 de enero del 2021. Se le entregue copia del audio del acta de reunión de Directorio de fecha 5 de enero del 2021. Se le entregue copia certificada del contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado con fecha 01 de agosto del 2016 entre la Federación del Carchi representada por el señor Ing. Roberto Mauricio Narváez Montenegro y la señorita Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez. Se le otorgue copias certificadas del ADENDUM del contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado el 16 de enero del año 2017 entre la Federación Deportiva del Carchi representada por el señor Ing. Roberto Mauricio Narváez Montenegro y la señorita Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez. Se le otorgue copias certificadas del informe jurídico y talento humano referente a la regularización de la remuneración que corresponde a la Administrador General de la Federación Deportiva del Carchi. **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en los Arts. 167 y 178.3, de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley; la jurisdicción según lo previsto en los Arts. 150, 152 y 170 del Código Orgánico de la Función Judicial y la competencia conforme a los Arts. 160, 239, 240 y 241 del Código Orgánico de la Función Judicial, e inciso primero del Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos; en consecuencia, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa. **TERCERO: VALIDEZ PROCES**AL.- La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, como juez garantista se observó no solo los derechos de la accionante sino los derechos del accionado. Por tanto, conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal respecto del procedimiento establecido en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual ésta Judicatura al ver que es legal la pretensión declara la validez procesal de la causa. Conforme lo establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador se constituye como "(…) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (…)", estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo. Así, el Constituyente ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas Art. 84 Constitución de la República; garantías jurisdiccionales Arts. 86 al 94 Constitución de la República, las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las denominadas garantías institucionales, las cuales tienen como objeto la tutela del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República. Una de las garantías jurisdiccionales la constituye efectivamente la Acción de Acceso a la Información Pública cuyo objeto conforme lo dispone el Art. 47 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; misma que tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido negada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información, o cuando se denegare la información sustentada en el carácter secreto o reservado de la misma. La Acción de Acceso a la Información Pública constituye una garantía jurisdiccional, la cual tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que poseen el carácter de fundamentales según nuestro ordenamiento jurídico; por las consideraciones expuestas y al no existir motivo de nulidad que declarar, se ratifica la validez procesal de todo lo actuado. **CUARTO.- DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA**.- La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente Acción de Acceso a la Información Pública, en virtud de lo que establece el Art. 439 de la Constitución de la Republica; esto es, que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con lo que dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y en la ley, podrán ser ejercidas por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo. En el presente caso, la accionante Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez, por sus propios derechos, ha comparecido ante la Administración de Justicia, manifestando que se han vulnerado sus derechos constitucionales particularmente el derecho de acceso a la información pública, constituyéndose de esta manera como legitimada activa en la presente acción.- **QUINTO.- DEL LEGITIMADO PASIVO**.- El accionado en esta causa es el MGS. LUIS HERNAN CHAMORRO PONCE, en su calidad de Presidente de la Federación Deportiva del Carchi; es decir, la parte accionada es una autoridad pública no judicial, de quien se dice, existe un acto u omisión que vulnera derechos fundamentales, de acuerdo a lo expresado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 41, numerales 1 y 3, que dice: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (…) 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (…)", por lo tanto, quien ha sido demandado mediante esta acción pasa a constituirse en legitimado pasivo por ser el representante de la entidad pública no judicial donde nace el acto impugnado. Además al tratarse de una entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, y que es financiada con recursos del estado, se requiere la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, así se lo ha hecho y ha comparecido legalmente en esta causa.- **SEXTO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO U OMISIÓN CONTRA EL QUE SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN**.- La accionante presenta la Acción de Acceso a la Información Pública, señalando que con fecha 13 de enero del 2021, ingresó la petición dirigida al Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce, en su calidad de Presidente y máxima autoridad de la Federación deportiva del Carchi, a fin de que se le confiera copias certificadas de la siguiente información pública: 1.- El acta de la reunión del Directorio de fecha 5 de enero del 2021; 2.- Copia del audio del acta de reunión del Directorio de fecha 5 de enero del 2021; 3.- Contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado con fecha

01 de agosto del 2016 entre la Federación Deportiva del Carchi representada por el señor Ing. Roberth Mauricio Narváez Montenegro y la Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez; 4.- Adendum del Contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado con fecha 01 de agosto del 2016 entre la Federación Deportiva del Carchi representada por el señor Ing. Roberth Mauricio Narváez Montenegro y la Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez; 5.- Toda la documentación del concurso de méritos y oposición para designar a la Administradora General de la Federación Deportiva del Carchi en el año 2016; y, 6.- Informe jurídico y de Talento Humano referente a la regularización de la remuneración que corresponde a la Administradora General de Federación Deportiva del Carchi. Más sin embargo hasta la presente fecha no le han otorgado la información requerida conforme lo dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SÉPTIMO.- AUDIENCIA PÚBLICA**.- 7.1.- Notificado que ha sido el accionado y el señor Procurador General del Estado, de conformidad con lo que determina el Art. 86, numeral 2, literal d), de la Constitución de la República del Ecuador, y convocada que ha sido la audiencia pública, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, Ibídem. Siendo el día lunes 22 de febrero del 2021, las 10h40, han comparecido a la Audiencia Constitucional de Acceso a la Información Pública: El Abg. Manuel Alejandro Pozo Lombana, Juez de la Unidad Judicial Civil de Tulcán y para el presente caso Juez Constitucional; Abg. Verónica Marlene Almeida Benítez Secretaria de la Unidad Judicial Civil; la accionante Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez, juntamente con su defensor Dr. Byron Flores Mier; El Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce, en su calidad de Presidente de la Federación Deportiva del Carchi, juntamente con su defensor el señor Dr. Edison Rolando Chingal Caicedo; y, El señor Abg. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, en calidad de representante del señor Procurador General del Estado; Una vez instalada la misma, se da inicio conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 7.2.- EL LEGITIMADO ACTIVO.- La Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez comparece y a través de su defensor Dr. Byron Flores Mier manifiesta que, amparada en lo que dispone Arts. 91 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, en concordancia con los Arts. 9 y 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha interpuesto en contra de Federación Deportiva del Carchi, representada por el señor Presidente Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce, institución de derecho público que recibe fondos públicos del estado; que con fecha 13 de enero del 2021, solicitó al Mgs. Luis Hernán Ponce Chamorro, en su calidad de Presidente y Máxima Autoridad de la Federación Deportiva del Carchi, a fin de que se le confiera información pública que se encuentra en poder de dicha institución: Copias certificadas del acta de reunión de Directorio de fecha 5 de enero del 2021. Copia del audio del acta de reunión de Directorio de fecha 5 de enero del 2021. Copia certificada del contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado con fecha 01 de agosto del 2016 entre la Federación Deportiva del Carchi representada por el señor Ing. Roberto Mauricio Narváez Montenegro y la señorita Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez. Copias certificadas del ADENDUM del contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado el 16 de enero del año 2017 entre la Federación Deportiva del Carchi representada por el señor Ing.

Roberto Mauricio Narváez Montenegro y la señorita Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez. Copias certificadas del informe jurídico y talento humano referente a la regularización de la remuneración que corresponde a la Administrador General de la Federación Deportiva del Carchi; sin embargo hasta la presente fecha el Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce no ha dado cumplimiento a su petición, incumpliendo con lo que lo dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vulnerando su legítimo derecho, por lo que se ha visto obligada a interponer la presente acción constitucional, a través de la cual se disponga: la entrega de la documentación requerida y se multe por el incumplimiento al señor Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce, Presidente de Federación Deportiva del Carchi; como medida de reparación integral y a fin de que no se vuelva a repetir, se solicite disculpas públicas a la accionante. 7.3.- EL LEGITIMADO PASIVO.- El señor Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce, en su calidad de Presidente de la Federación Deportiva del Carchi a través de su Abogado defensor manifiesta: En primer término hace la entrega de dos documentos que se refieren a lo siguiente: 1.- Contrato de trabajo a plazo fijo, suscrito entre la Federación Deportiva del Carchi y el señor Dr. Edison Rolando Chingal Caicedo, con lo cual demuestra su designación en calidad de Asesor Jurídico de la Federación Deportiva del Carchi, y por ende su comparecencia en tal calidad en la presente causa; y, el certificado médico conferido por el Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital 04D02 Montúfar-Bolívar – Salud, de fecha 11 de febrero del 2021, con el cual da a conocer que el señor Chamorro Ponce Luis Hernán se encuentra en aislamiento indefinido obligatorio, sin que pueda realizar sus actividades de trabajo, por haber dado como resultado positivo para COVID; consta en una foja, la muestra de laboratorio en la cual consta el examen de Hisopado Nasofaríngeo el 28 de enero del 2021 y la fecha de entrega de resultado el 29 de enero del 2021, cuyo resultado ha sido positivo; con lo cual demuestra la inasistencia a esta audiencia del señor Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce. Manifiesta que la petición de la entrega de la documentación y que motiva la presente acción ha sido presentada el 13 de febrero del 2011, es decir es una petición posterior a la presentación de la acción, por consiguiente no ha sido posible entregar la documentación solicitada, además por cuanto no se ha dado el término de los treinta días que le concede el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo. 7.4. SEÑOR ABOGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Comparece el Dr. Juan Carlos Chugá Cevallos ofreciendo poder o ratificación a nombre del doctor Marco Proaño Durán Delegado del señor Dr. Íñigo Salvador Crespo Procurador General del Estado y en representación de los intereses del Estado Ecuatoriano, la Procuraduría General del Estado hace las siguientes consideraciones: si bien es cierto el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que las peticiones deberán cumplirse en el plazo de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario; no es menos cierto que, por motivos de salud conocidos por todos y que estamos viviendo, como es el Covid 19, al señor representante Legal de la Federación Deportiva del Carchi le ha sido imposible dar cumplimiento a lo solicitado por la accionante, por tanto se ha demostrado que existe la predisposición de entregar la documentación que solicita. Por otra parte el Art. 3 numeral 4 de la Constitución Política de la republica señala: Art. 3.- Son deberes primordiales del

Estado:..”4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico”, es una ventana constitucional que está otorgando derechos de humanidad, en especial a quienes se encuentran en calamidad como en el presente caso se encuentra quien está obligado a entregar la información, como es el señor Presidente de Federación Deportiva del Carchi; por tanto y con el objeto de cumplir con lo requerido, solicita se conceda un término para entregar la documentación solicitada, sin que se acepte la acción constitucional propuesta. 7.5.- RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE.- El señor Dr. Byron Flores Mier, en representación de su defendida manifiesta que: Aclara en primer término que la petición fue entregada el 13 de enero del 2021, no como ha señalado la parte accionada el 13 de febrero del 2011. El Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la información solicitada deberá ser entregadas en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario, por consiguiente en este caso no es aplicable lo que determina el Código Orgánico Administrativo en el que concede el término de 30 días; la petición fue ingresada con fecha 13 de enero del 2021, es decir con mucha anticipación a la presentación de la presente acción constitucional; por consiguiente el señor Presidente de Federación Deportiva del Carchi cuenta con la facultad de disponer administrativamente se entregue la documentación solicitada, sin que haya dispuesto hasta la presente fecha su requerimiento. 7.6.- RÉPLICA DEL ACCIONADO.- El señor Dr. Edison Rolando Chingal Caicedo en representación de la parte accionada manifiesta que: aclara a la parte accionante que, la institución Federación Deportiva del Carchi no es una institución pública, es una institución privada con finalidad social. Si bien no se ha entregado la documentación, es por cuanto no ha podido ser firmada por el titular debido a la imposibilidad sanitaria del Covit 19 que adolece, la documentación al momento la disponen y se encuentra lista en carpeta para ser entregada. 7.7.- INTERVENCIÓN FINAL DEL ACCIONANTE.- Quien a través de su defensor manifiesta que: se afirma y ratifica en el contenido de su demanda, por lo que solicita se dé cumplimiento a sus requerimientos de entrega de la información solicitada. **OCTAVO.- EVACUACIÓN DE PRUEBAS.-** 8.1.- La accionante presenta como prueba documental y que se encuentra incorporada al proceso a fs. 3 de los autos, esto es el Oficio fechado el 12 de enero del 2021, dirigido al señor Mgs. Luis Chamorro, Presidente de la Federación Deportiva del Carchi, suscrito por Germania Elizabeth Pillajo Jiménez, en cuya parte inferior del anverso consta una firma legible: Liliana Villota, recibido 13-01-2020, las 12:10, mediante el cual la accionante solicita al Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce se le otorgue copias certificadas de la documentación descrita en el mismo, con el cual demuestra la presentación de la solicitud de entrega de documento, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, constatándose la vulneración a lo que dispone el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se le ha negado el acceso a la información pública que ha solicitado, violentándose normas constitucionales y legales establecidas en los Arts. 91 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, en concordancia con los Arts. 9 y 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; documento con el cual ha corrido traslado a la parte accionada, sin que exista pronunciamiento

del mismo. La parte accionada no presenta prueba alguna. **NOVENO.- MOTIVACIÓN**.- 9.1.- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales debemos estar sometidos; "(…) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales".(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.° 1797-10-EP); es decir la Seguridad Jurídica, es un principio universalmente reconocido lo que conlleva como certeza práctica del Derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno; por otra parte el Art. 75 ibídem, dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del actor y/o las excepciones del demandado, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda.- 9.2.- El Art. 83 numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: "Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legitimas de autoridad competente"; el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".- 9.3.- El Art. 439 de la Carta Magna del Estado dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", como así lo ha hecho la accionante en la presente causa, a fin de que la administración de justicia analice su petición y resuelva el o los puntos controvertidos; frente a ello el tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: "Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia…" (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20). Por lo dicho la accionante en esta causa es la legitimada activa para plantear su acción en la forma como lo ha realizado, como se dejó anotado en considerandos precedentes. 9.4.- La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado de la siguiente manera: "Para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como

mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionaros los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre éstas y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."; y al tener una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto "evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados, de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales" (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 061-15-SEP-CC; caso No. 1661-12-EP); por lo tanto las resoluciones emanadas de los estamentos jurisdiccionales deben estar debidamente motivadas, tal como a continuación pasamos a desarrollar la Resolución. Por lo manifestado puede resumirse que la motivación es una de las garantías constitucionales del debido proceso, a la que los jueces nos debemos someter estrictamente, observando y cumpliendo el mandato constitucional, realizando el análisis y explicación correspondiente con un lenguaje claro, lógico y razonado, concretando los hechos con miras al auditorio, a las partes en conflicto, quienes serán capaces de entender y comprender el fallo.- 9.5.- La Ley del Deporte, referente a las Instituciones Deportivas legalmente constituidas y reconocidas por esta cartera de estado, señalan: Art. 6.- "Autonomía.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial". Art. 15.- "De las organizaciones deportivas.- Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial…". Art. 19.- "Informes de gestión.- Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio Sectorial en el plazo que el reglamento determine". Art. 21.- "Estructura de gobierno.- Salvo casos especiales comprendidas en esta ley, todas las organizaciones deportivas, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República, leyes y normas legales vigentes tendrán por organismos de gobierno interno los siguientes: a) Asamblea General, que será su máximo órgano; b) Directorio; y, c) Los demás que de acuerdo con sus Estatutos y reglamentos se establezcan de conformidad con su propia modalidad

deportiva". Art. 23.- "De la autogestión y destino de las rentas.- Las organizaciones deportivas reguladas en esta Ley, podrán implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura. Los recursos de autogestión generados por las organizaciones deportivas serán sujetos de auditaría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial". Art. 27.- "Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes Deportivos Especializados Formativos; b) Ligas Deportivas Cantonales; c) Asociaciones Deportivas Provinciales; d) Federaciones Deportivas Provinciales; e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y, f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico". Art. 33.- "Federaciones Deportivas Provinciales.- Las Federaciones Deportivas Provinciales cuyas sedes son las capitales de provincia, son las organizaciones que planifican, fomentan, controlan y coordinan las actividades de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, quienes conforman su Asamblea General…". De las disposiciones legales transcritas se desprende que: La Federación Deportiva del Carchi es una institución de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública; institución deportiva que se encuentra financiada tanto por recursos del estado como recursos privados, por tanto está sujeta a control del estado, siendo procedente contarse con la Procuraduría General del Estado. 9.6.- En el presente caso la accionante pretende hacer valer su derecho a través de la acción de acceso a la información pública, contenida en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, que literalmente dispone: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley." La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. 2006. p. 86, en cuanto al derecho de acceso a la información pública manifiesta: "El libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas." La Corte Constitucional del Ecuador define a esta acción y establece sus objetivos de la siguiente manera: "Primero, hacer transparente la administración pública; y, permite a las personas conocer la información que existe en los archivos y documentos públicos, salvo que ésta haya

sido declarada secreta o reservada con anterioridad a la petición". El artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional literalmente dispone: "Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste." El tratadista Guillermo Cabanellas, en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas" año 2012, pág. 18, define la palabra acceder en los términos siguientes: "Consentir en lo solicitado. Avenirse a lo propuesto o querido. Ceder en opiniones o derechos para llegar a un acuerdo". El artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. El objeto de ésta acción jurisdiccional es garantizar que todo ciudadano pueda acceder a la información mantenida por todas las entidades del Estado y conocer sobre la administración de la cosa pública. El tratadista Ávila Santamaría al respecto dice: "El derecho al acceso a la información, desde la perspectiva de los derechos humanos, puede ser útil para dos propósitos: prevenir violaciones a los derechos humanos, y, fundamentar peticiones o demandas de derechos humanos para reparar violaciones a los derechos humanos". 9.7.- En la especie la accionante Germania Elizabeth Pillajo Jiménez el día 13 de enero del 2021 solicita por escrito al Mgs. Luis Chamorro en calidad de Presidente de la Federación Deportiva del Carchi, que previo la revisión del archivo, se le otorgue copia certificada de: 1.- El acta de la reunión del Directorio de fecha 5 de enero del 2021; 2.- Copia del audio del acta de reunión del Directorio de fecha 5 de enero del 2021; 3.- Contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado con fecha 01 de agosto del 2016 entre la Federación Deportiva del Carchi representada por el señor Ing. Roberth Mauricio Narváez Montenegro y la Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez; 4.- Adendum del Contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado con fecha 01 de agosto del 2016 entre la Federación Deportiva del Carchi representada por el señor Ing. Roberth Mauricio Narváez Montenegro y la Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez; 5.- Toda la documentación del concurso de méritos y oposición para designar a la Administradora General de la Federación Deportiva del Carchi en el año 2016; y, 6.- Informe jurídico y de Talento Humano referente a la regularización de la remuneración que corresponde a la Administradora General de Federación Deportiva del Carchi. Solicitud que no es despachada oportunamente y documentación que no es entregada dentro de los términos que establece la ley; en efecto el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: "Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario." El

Presidente de Federación Deportiva del Carchi no cumple con lo dispuesto en la norma referida, incumple con los plazos previstos en la ley de la materia. 9.8.- El accionado Mgs. Luis Chamorro en calidad de Presidente de la Federación Deportiva del Carchi, arguye sin embargo que no se ha dado cumplimiento a los treinta días que le concede el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo. Al respecto es necesario precisar que la Constitución de la República del Ecuador tiende a la especialización de la materia, y al estar vigente la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe estarse a los plazos dispuestos en la misma, y no a lo dispuesto en otros cuerpos legales, a los cuales se debe acudir únicamente como norma supletoria en lo no previsto en la ley de la especialidad. La actuación del Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce, Presidente de Federación Deportiva del Carchi, por una parte atenta el derecho a la seguridad jurídica contenido el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales debemos estar sometidos; La Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica indica que, se la debe entender como "la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza (…) es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno" (Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Causa No. 0103-09-EP, 19 de mayo de 2009, Suplemento Registro Oficial No. 602, 1 de junio de 2009). En razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Por consiguiente, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal; y, por otra parte la actuación del Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce, Presidente de Federación Deportiva del Carchi, vulnera el derecho de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo es necesario precisar que este derecho permite a todos los ciudadanos acceder a la información generada en dichas instituciones, es decir a solicitar la información existente. El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental de todos los ciudadanos, y su objetivo principal es garantizar el acceso a la información pública, es decir a los documentos, información, archivos que se encuentren en poder de instituciones u organismos públicos o

privados. La Federación Deportiva del Carchi en su contestación si bien aduce que no ha entregado la información solicitada, en virtud de no haber transcurrido el tiempo que dispone el Código Orgánico Administrativo, esto es 30 días, aduce también que no se lo ha realizado en virtud del mal estado de salud del Presidente, quien se encuentra contagiado del Covid 19; sin embargo ha expresado su predisposición de entregar la documentación requerida, y que incluso la tiene en carpeta faltando únicamente la firma; concluyéndose por consiguiente que es procedente la entrega de la documentación requerida en forma inmediata, aún más cuando en ningún momento se ha alegado la inexistencia de la misma. **NOVENO.- RESOLUCIÓN**.- Por las consideraciones expuestas y por cuanto se determina la vulneración del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en perjuicio de la accionante, esto es el no haber proporcionado la documentación requerida y que reposa en la Institución en el tiempo establecido por la ley, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepto la Acción de Acceso a la Información Pública planteada por la Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez en contra del Mgs. Luis Hernán Chamorro Ponce, Presidente de Federación Deportiva del Carchi, disponiendo que dicha autoridad, a través de quien corresponda entregue de forma inmediata, copias certificadas de la siguiente documentación: 1.- El acta de la reunión del Directorio de fecha 5 de enero del 2021; 2.- Copia del audio del acta de reunión del Directorio de fecha 5 de enero del 2021; 3.- Contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado con fecha 01 de agosto del 2016 entre la Federación Deportiva del Carchi representada por el señor Ing. Roberth Mauricio Narváez Montenegro y la Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez; 4.- Adendum del Contrato de trabajo a plazo indefinido celebrado con fecha 01 de agosto del 2016 entre la Federación Deportiva del Carchi representada por el señor Ing. Roberth Mauricio Narváez Montenegro y la Ing. Germania Elizabeth Pillajo Jiménez; 5.- Toda la documentación del concurso de méritos y oposición para designar a la Administradora General de la Federación Deportiva del Carchi en el año 2016; y, 6.- Informe jurídico y de Talento Humano referente a la regularización de la remuneración que corresponde a la Administradora General de Federación Deportiva del Carchi. De no contarse con toda la documentación requerida en dicha Institución, se procederá conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 48 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No se dispone el pago de costas procesales ni honorarios profesionales. Se concede el término de cinco días a los señores: Dr. Edison Rolando Chingal Caicedo; y, Dr. Juan Carlos Chugá Cevallos, a fin de que legitimen su intervención realizada en la presente audiencia a nombre de sus representados. Ejecutoriada la sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los efectos dispuestos en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE.

POZO LOMBANA MANUEL ALEJANDRO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MANUEL
ALEJANDRO
POZO LOMBANA
C=EC
L=TULCAN
CI
0400671475